

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0050-2021

PETICIONARIO: ILAQUICHE LATACUNGA NELSON GEOVANNY, correo:
n.ilaquiche@yahoo.com

Abg. Juan Diego Gómez Calvopiña, Correo: judiegomez@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES-SNAI, en la persona de PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO. Quito,
26 de enero de 2022, a las 12h30. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: “Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito lunes 17 de enero de 2022 a las 10h45, la Comisión Administrativa Disciplinaria dispone: “Agréguese al expediente el escrito de Apelación presentado con fecha 07 enero de 2022, “Por no encontrarme de acuerdo con la inicua resolución de fecha 03 de enero de 2022, las 16h48, de conformidad a dispuesto en el Art. 305 del Código de las entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico en adelante COESCOP, interpongo ante la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y adolescentes Infractores RECURSO DE APELACIÓN”; En consecuencia de lo antes mencionado del escrito presentado en referencia de la apelación se corre traslado a la máxima autoridad de conformidad lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 156 (...)”. Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el señor ILAQUICHE LATACUNGA NELSON GEOVANNY, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 78 hasta 81 del expediente de Sumarial No. 0050-2021, consta el escrito de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

apelación presentado por el señor ILAQUICHE LATACUNGA NELSON GEOVANNY, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

1) SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCESO: Se argumenta en el Recurso de Apelación presentado que *“de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 del COESCOPE, en razón de que el presente sumario administrativo Nro. 050-2021, fue iniciado por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI emitiéndose el auto inicial con fecha 22 de julio de 2021, es a partir de esa fecha que se tenía un plazo máximo de noventa días. Sin embargo, el presente sumario fue resuelto con fecha 03 de enero de 2022. Es decir, incumpliendo el plazo máximo (90 días) citado por la norma legal antes indicada”*.

El Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 159 dice que *“el plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial (...)”*. En ese sentido, de la revisión del expediente, se constata a fs. 42 que la Comisión de Administración Disciplinaria en la providencia de 24 de noviembre de 2021, informa que mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0042-R de 13 de agosto de 2021, se resuelve en su artículo único *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves, muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes dieciséis de agosto de 2021 hasta el viernes 10 de septiembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*.

En la misma providencia referida, de fecha 24 de noviembre de 2021, se lee que mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2021-0070-R de 08 de noviembre de 2021, se en su artículo único *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves, muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde el lunes ocho de noviembre de 2021 hasta el miércoles diecisiete de noviembre de 2021, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*. Además, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo la Comisión de Administración Disciplinaria dentro de sus competencias se dispone *“la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos ni obligaciones, ni se contravenga con lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOPE y el*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”.

En definitiva, de la contabilidad de los plazos transcurridos desde el auto inicial de 22 de julio de 2021, constante a fs. 12, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0050-2021, constante a fs. 65-76, transcurrieron en total 165 días. Tomando en consideración la suspensión de términos dispuesta en las resoluciones SNAI-SNAI-2021-0042-R y SNAI-SNAI-2021-0070-R, que en conjunto existe una suspensión de 36 días en total, es decir transcurriendo un plazo de 129 días. Se tiene también, que, en la providencia de 24 de noviembre de 2021 a fs. 42 del expediente, se amplía el plazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, esto es:

“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos”.

Es decir, se amplía el plazo por 45 días adicionales, y, como ya se mencionó, desde el auto inicial de 22 de julio de 2021, constante a fs. 12, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0050-2021, constante a fs. 65-76, transcurrieron en total 165 días plazo. Habiendo restado los 36 días de suspensión de términos, se tiene que transcurrieron un total de 129 días plazo. Y al restar de este último los 45 días ampliados en virtud de lo mencionado en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y notificado mediante providencia de 24 de noviembre de 2021, constante a fs. 42 del expediente, resulta entonces, que, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve el Sumario Administrativo No. 0050-2021 en un total de 84 días plazo; encontrándose dentro del plazo que la ley les permite, no vulnerando ningún derecho de las partes procesales. En este sentido, no se puede determinar ninguna violación o vicio de caducidad, pues el Sumario Administrativo objeto del presente Recurso de Apelación se resuelve dentro del plazo que la ley les permite, no vulnerando ningún derecho.

2) SOBRE EL ANUNCIO DE PRUEBA DEL ACCIONADO: La parte accionada argumenta que, dentro de la contestación al sumario administrativo, así como en el anuncio probatorio efectuado el día de la audiencia, se anunció en legal y debida forma la práctica de las siguientes pruebas:

“1.1. En virtud a lo dispuesto en el Art. 18 numeral 2 y Art. 76 numeral 1, 7 literal a), b)

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

y d) de la Constitución de la República, a fin de ejercer mi derecho a la defensa y aportar con elementos de descargo dentro del presente sumario administrativo se servirá oficial al señor Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi, a fin de que remita una copia certificada del Oficio Nro. SNAI-CPLRSCNC-DE-2020-067-OE, de fecha 28 de julio de 2020, suscrito por el Ing. Marco Patricio Limaico Alvarez Ex Director del Centro de Privación de Libertad Regional Centro Norte Cotopaxi.

1.2. En virtud a lo dispuesto en el Art. 18 numeral 2 y Art. 76 numeral 1, 7 literal a), b) y d) de la Constitución de la República, a fin de ejercer mi derecho a la defensa y aportar con elementos de descargo dentro del presente sumario administrativo se servirá oficial al señor Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi, a fin de que remita una copia certificada el Oficio Nro. SNAI-CPLRSCNC-DE-2021-039-OE, de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por el Ing. Marco Patricio Limaico Álvarez Ex Director del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi”.

Argumenta que la Comisión Administrativa Disciplinaria no dio paso a la prueba por considerar que era el sumariado quien tenía que solicitar la información.

Respecto a lo incoado por la parte accionada en el Recurso de Apelación y examinados los recaudos procesales, es claro que conforme lo señala la Comisión Administrativa Disciplinaria en su Resolución, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos establece que: *“La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”*. En el presente caso, el sumariado no aporta prueba suficiente al sumario administrativo disciplinario, ya que, en su escrito de contestación, constante a fs. 22-23, se puede evidenciar que no anuncia prueba alguna que pueda desvirtuar los hechos investigados.

El mismo Accionado dentro de su escrito de Apelación ha mencionado que: *“la Comisión de Administración Disciplinaria debió contar con todos los elementos necesarios para dictar resolución, pues es su obligación expresar, en su resolución, la valoración de todas las pruebas producidas para poder dictar una resolución (...)”*. En ese sentido, se puede determinar que, dentro de la celebración de la audiencia, la parte sumariada procede a enunciar las pruebas que fueron adjuntas al expediente disciplinario, pero la misma se evidencia dentro del expediente a fs. 10, es adjuntada en copia simple, no encontrándose cumpliendo lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: *“Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema”*. En definitiva, el documento presentado no pudo ser tomado en cuenta como prueba de descargo, y, por ende, no pudo ser practicada en el momento procesal oportuno. Siendo este particular, responsabilidad exclusiva del señor sumariado. En este sentido, no se puede determinar ninguna violación al debido proceso.

3) SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DEL SNAI: El accionado

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

argumenta que, dentro del anuncio y admisibilidad de la prueba, el SNAI solicita se tenga como prueba el Parte Policial No. 20210211011113094909 de 11 de febrero de 2021. Arguye que no se ha “(...) *considerado que el art. 453 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, como norma supletoria en materia administrativa, claramente indica que los partes informativos en ningún caso serán admitidos como prueba (...)*”. Para iniciar, vale la pena recalcar, que el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 se lee: “*La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada*”. Se infiere entonces, que el artículo al cuál hace referencia el accionado, es al artículo 454, que en el inciso tercero de su numeral 6 se lee: “*Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba*”.

Dicha norma legal, como muy bien fue determinado en el escrito del Recurso de Apelación, está contenida en el Código Orgánico Integral Penal, que nada tiene que ver con un procedimiento netamente administrativo, no existe una norma jurídica o un pronunciamiento judicial que indique que el Código Orgánico Integral Penal sea una norma “supletoria” en materia administrativa. Deliberadamente el accionado realiza esa aseveración, sin embargo, ambos procesos son totalmente independientes el uno del otro. Si bien el parte policial recoge datos sobre los hechos ocurridos, este proporciona información sobre los acontecimientos producidos, ya que, contiene datos verificables. Es importante denotar, que, en el Recurso de Apelación presentado, la Comisión Administrativa Disciplinaria determinó que se ha demostrado con suficiencia la responsabilidad del Servidor de Seguridad Penitenciaria Sumariado, que se acreditó con la prueba actuada en la Audiencia de Sumario Administrativo, con los testimonios de los policías Zambrano Chugñay Victor Geovanny y Realpe Montaña Karen Rosa, quienes suscribieron el parte policial. En tal virtud, la alegación por parte del accionado, en cuanto a la existencia de una indebida aplicación de la ley, en el procedimiento y Resolución dictada por la Comisión Administrativa Disciplinaria, no tiene sustento alguno, debido a que, se determina con claridad que la prueba actuada en juicio, evidencia la existencia material de la infracción, no únicamente el parte policial, sino al acervo probatorio actuado en el proceso, pues con el testimonio de los agentes aprehensores, el Parte Policial se convirtió en prueba plena que probó la responsabilidad del Agente de Seguridad, sobre los hechos investigados.

El accionado, en el Recurso de Apelación, indica que: “*dentro de la fase de práctica de la prueba, la legitimación activa a través de su Defensa Técnica, no produjo su prueba documental, de conformidad a lo dispuesto el Art. 196 numeral 1 del COGEP, esto es, que los documentos se leerán y se exhibirán públicamente en su parte pertinente, puesto que conforme la razón que quedo sentada por el actuario, en ningún momento se solicitó el expediente disciplinario para la producción de la prueba (...)*”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

Para el efecto, vale la pena recalcar, que el expediente del Sumario Administrativo es uno solo; cuerpo original que reposa y se encuentra en custodia del secretario de la Comisión, y se encuentra físicamente donde se evacúa la diligencia y la Comisión de Administración Disciplinaria; en este sentido, se ha constatado a fs. 13 que el expediente completo fue remitido tanto a la defensa técnica de los legitimados activos, como a la defensa técnica de los accionados junto con el auto de inicio de sumario. Consecuentemente, ambas partes contaban con la misma información, no habiéndose vulnerado en ese sentido, ningún derecho del debido proceso.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, debo recalcar una vez más que la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, se encuentra claramente establecida en el artículo 297 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en coherencia con el artículo 129 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. Se lee dentro de la Resolución del Sumario Administrativo 0050-2021 a fs. 74 vuelta, que *“conforme lo dispuesto en el art. 198 del Código Orgánico Administrativo que nos habla sobre la prueba oficiosa; en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 158 que nos habla sobre la finalidad de la prueba que nos expone que es la cual podrá llevar al juzgador al convencimiento de los hechos probados y circunstancias controvertidas; el artículo 160 que nos habla sobre la admisibilidad de la prueba que dice que la prueba debe tener la pertinencia, utilidad, conducencia en las cuales se debe practicar con lealtad y veracidad; el artículo 161 que nos habla de la conducencia de la prueba y nos dice que es la que nos brinda poder demostrar los hechos que se alegan dentro de la tramitación de la Litis; y, conforme lo que establece el artículo 199, siempre se debe consignar el principio de unidad de la prueba por lo cuanto la prueba es indivisible, en consecuencia no se puede aceptar una parte y rechazar otra; por lo cual se procedió aceptar la prueba documental constante de los recaudos procesales, además de los testimonios rendidos en el momento procesal dispuesto en los lineamientos de sustanciación de la audiencia única, los cuales se aplicaron para que por intermedio de estos descargos probatorios se pueda crear criterio de quienes conforman la Comisión de Administración Disciplinaria para proceder a resolver conforme a derecho y a los hechos suscitados dentro de la tramitación de la Litis”*. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

4) SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SNAI: Dentro del Recurso de Apelación presentado, se indica que *“(…) se presenta como prueba testimonial el testimonio del Tnlgo. Freddy Guamani Subinspector de Seguridad Penitenciaria CPL COTOPAXI N 1, quien realiza el informe motivado por falta administrativo muy grave de carácter disciplinario CSV Nro. 003-2021 (…)*”. Claramente se desprende de los recaudos procesales, a fs. 18-20 del expediente, en el escrito de prueba del SNAI, se

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

indica claramente que: *“Solicito la comparecencia de los siguientes testigos (...) II.2 GUAMANI GUAMANÍ FREDDY LEONEL, en su calidad de Agente Subinspector de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado a cumplir sus funciones en el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi N°1, correo electrónico freddy.guamani@atenciónintegral.gob.ec, a efectos que rinda su versión sobre los hechos que aquí se investigan, en relación a la presunta falta, así mismo reconozca, certifique y ratifique el Informe Motivado N° CSVP N° 003-2021”*. En ese sentido, y de conformidad con lo que reza el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos, el testigo mencionado, rindió su versión sobre los hechos por él conocidos, que tienen relación directa sobre los hechos del proceso.

Manifiesta también, en el Recurso de Apelación, que dentro de los testimonios rendidos por los agentes de policía *“(...) el ASP Nelson Geovanny Ilaquiche Latacunga habría llegado en horas de la mañana y que en la puerta de ingreso al Centro de Rehabilitación Cotopaxi se le había encontrado un teléfono celular de color azul marca Galaxy (...) antes del ingreso al filtro Nro. 2 (...)”*.

La falta cometida por el ASP ILAQUICHE LATACUNGA NELSON GEOVANNY, se encuentra regulada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el 136 numeral 25 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dice que son faltas muy graves: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*. En ese sentido, de la revisión de los recaudos procesales se ha llegado a determinar que el filtro 1 de seguridad, forma parte del Centro de Privación de Libertad, pertenece a la puerta. Que en ese sentido, se comprueba que el señor sumariado ingresó al Centro de Privación de Libertad con el objeto prohibido, encontrando su conducta regulada en los artículos y normas antes mencionadas.

5) SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Señala la parte accionada que dentro del proceso administrativo se estaría cayendo en una prejudicialidad, *“(...) puesto que es evidente que existen obstáculos legales que se deben ser resueltos antes de decidir sobre el objeto del proceso administrativo disciplinario sancionador”*. En el mismo texto, la parte sumariada manifiesta la existencia del artículo 38 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, mismo que en su artículo señala que:

“La responsabilidad administrativa disciplinaria consiste en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas en este Código.

Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Las y los servidores de las entidades de seguridad podrán recurrir la resolución que imponga una sanción disciplinaria, en vía administrativa o judicial, de conformidad a lo previsto en este Código y el ordenamiento jurídico”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

Ha quedado demostrado dentro de proceso que el sumariado incurrió en la falta determinada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el 136 numeral 25 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dice que son faltas muy graves: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*. Siendo esta disposición legal netamente administrativa, constante en los cuerpos legales antes señalados. Se dice dentro del artículo 38 del COESCOP que *“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”*.

Nuevamente se deja claro, que el área administrativa y el área penal son totalmente independientes, y la Comisión Disciplinaria toma su decisión con base en lo conocido en Audiencia de Sumario Administrativo en prueba documental y testimonial.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha probado la responsabilidad del Sumariado sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP en relación con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

CUARTO: RESOLUCION

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico n.ilaquiche@yahoo.com, y al correo del abogado defensor: judiegomez@gmail.com

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0008-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2022

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor
Juan Diego Gomez Calvopiña

Alejandro Jose Egas Aguilera
Director de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

tg/mm